

**REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE
EDUCACIÓN JURÍDICA CONTINUA
(según enmendado)¹**

¹ Aprobado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante Resolución de 8 de abril de 2005, *In re Aprobación Regl. Prog. Educ. Jur.*, 164 DPR 555 (2005), y enmendado mediante las Resoluciones siguientes: *In re R. 4. Prog. Educ. Jur. Cont.*, 183 DPR 48 (2011) e *In re Emdas. R. Educ. Jur. Cont.*, 193 DPR 233 (2015). El Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo de Puerto Rico (Secretariado) actualizó el documento en conformidad con estas enmiendas y lo armonizó al formato del texto oficial publicado en las *Decisiones de Puerto Rico*. El Secretariado certifica que este documento plasma el estado de derecho vigente a agosto de 2016.

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN JURÍDICA CONTINUA

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.....	1
Regla 1. Base legal.....	1
Regla 2. Título.....	1
Regla 3. Misión.....	1
Regla 4. Aplicabilidad.....	2
Regla 5. Definiciones.....	3
CAPÍTULO II JUNTA DE EDUCACIÓN JURÍDICA CONTINUA.....	4
Regla 6. Miembros; nombramiento, facultades y limitaciones.....	4
Regla 7. Reuniones.....	5
Regla 8. Director(a) Ejecutivo(a) Jurídico(a).....	5
Regla 9. Funciones del Director o de la Directora.....	5
CAPÍTULO III ACREDITACIÓN DE EDUCACIÓN JURÍDICA CONTINUA....	6
Regla 10. Curso acreditable; requisitos.....	6
Regla 11. Aprobación y acreditación de cursos; requisitos.....	6
Regla 12. Cursos ofrecidos por entidades profesionales privadas con o sin fines de lucro; requisitos.....	8
Regla 13. Cursos ofrecidos por entidades profesionales públicas; requisitos...	9
Regla 14. Cómputo de créditos.....	9
Regla 15. Cursos ofrecidos a distancia.....	9
Regla 16. Requisito de divulgación efectiva.....	10
CAPÍTULO IV PROVEEDORES Y PROVEEDORAS.....	10
Regla 17. Proveedores y proveedoras; requisitos.....	10
Regla 18. Proveedores o proveedoras; solicitud.....	11
Regla 19. Deberes del proveedor o de la proveedora sobre aprovechamiento académico.....	12
Regla 20. Recursos.....	12
Regla 21. Actividades no relacionadas con la educación jurídica continua.....	12
Regla 22. Deber de proveer acomodo razonable.....	12
Regla 23. Expedientes de los cursos.....	12

CAPÍTULO V	PROCEDIMIENTOS ANTE LA JUNTA.....	13
	Regla 24. Peticiones.....	13
	Regla 25. Evaluación; determinación.....	13
	Regla 26. Revisión de las decisiones del (de la) Director(a).....	14
	Regla 27. Revisión ante el Tribunal Supremo.....	14
CAPÍTULO VI	CUMPLIMIENTO POR LOS Y LAS PROFESIONALES DEL DERECHO.....	15
	Regla 28. Cumplimiento.....	15
	Regla 29. Incumplimiento.....	15
	Regla 30. Cumplimiento tardío.....	15
	Regla 31. Incumplimiento; citación.....	15
	Regla 32. Vista informal.....	16
CAPÍTULO VII	MECANISMOS ALTERNOS DE CUMPLIMIENTO Y OTRAS DISPOSICIONES.....	16
	Regla 33. Participación como recurso.....	16
	Regla 34. Publicación de obras de contenido jurídico.....	16
	Regla 35. Notificaciones del (de la) Director(a) o de la Junta; modos de realizarlas.....	17
	Regla 36. Situaciones no previstas.....	17
	Regla 37. Separabilidad.....	17
	Regla 38. Vigencia.....	17

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN JURÍDICA CONTINUA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Regla 1. Base legal

Este reglamento se promulga en virtud de la facultad conferida a la Junta de Educación Jurídica Continua en la Regla 8(d)(7) del Reglamento de Educación Jurídica Continua aprobado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 30 de junio de 1998.

Regla 2. Título

Este Reglamento se conocerá como Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua.

Regla 3. Misión

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en virtud de su poder inherente para reglamentar la profesión de la abogacía y la notaría en el país, promulgó el Reglamento de Educación Jurídica Continua del 30 de junio de 1998 para establecer un programa de educación jurídica continua obligatoria que contribuya al mejoramiento académico de toda persona que ejerce la profesión del Derecho. Creó, además, la Junta de Educación Continua, organismo al cual le delegó las funciones necesarias para llevar a cabo este programa y velar por el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento.

Una de las funciones básicas de la Junta es certificar que los y las profesionales del Derecho cumplan con su deber de tomar aquellos cursos de educación jurídica aprobados por ésta, a través de los cuales se alcancen los objetivos pretendidos. Por consiguiente, la realización de esta misión requiere contar con un programa de educación jurídica continua administrado de manera eficiente y así facilitar que los y las profesionales del Derecho se mantengan al día en la jurisprudencia, en la legislación, en la doctrina y en las destrezas necesarias para el desempeño de su profesión dentro de los más altos niveles de calidad y competencia.

Los mecanismos establecidos en este Reglamento le permiten a la Junta llevar a cabo su misión y las demás encomiendas delegadas. Sus reglas pretenden, además, propiciar el cumplimiento del deber ético que tiene todo y toda profesional del Derecho de mantener un alto grado de excelencia y competencia en los servicios legales que preste.

Regla 4. Aplicabilidad

(A) Las disposiciones de este Reglamento aplican a todo(a) profesional del Derecho admitido(a) al ejercicio de la abogacía y la notaría en Puerto Rico, así como aquellos(as) a quienes el Tribunal Supremo ha suspendido del ejercicio de la profesión legal en forma temporal o por un periodo de tiempo específico.

(B) Todo(a) abogado(a) a quien el Tribunal Supremo le separe del ejercicio de la profesión en forma permanente o indefinida y que voluntariamente interese cumplir con el Programa de Educación Jurídica Continua, podrá así hacerlo; en cuyo caso, la Junta podrá emitir una certificación de estatus de cumplimiento, a solicitud del (de la) profesional del Derecho o del Tribunal Supremo, relativa al historial de cursos acreditados.

(C) Se excluye de las disposiciones de este Reglamento a:

(1) los jueces y las juezas del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico, durante el término de sus cargos, y a los ex jueces y ex juezas del Tribunal Supremo de Puerto Rico;

(2) los jueces y las juezas de la Corte de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico, de la Corte de Quiebras, y los magistrados y las magistradas federales, durante el término de sus cargos;

(3) los y las profesionales del Derecho con estatus de inactivo(a) o baja voluntaria ante la Secretaría del Tribunal Supremo, mientras dure dicha condición de inactividad o baja voluntaria;

(4) los(as) abogados(as) separados(as) del ejercicio de la profesión de forma permanente, quienes si se readmiten, corresponderá al Tribunal Supremo determinar la forma y manera de cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento;

(5) a quienes el Tribunal Supremo admita a la profesión durante los tres (3) años siguientes a la fecha de admisión inicial al ejercicio de la abogacía;

(6) a quienes hayan completado un grado de Maestría en Derecho o Doctorado en Ciencias Jurídicas, o su equivalente en Derecho, en alguna Facultad de Derecho reconocida por la *American Bar Association*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico o entidad equivalente durante los tres (3) años siguientes a la fecha de obtención del grado;

(7) los y las profesionales del Derecho que solicitan ante la Junta de Educación Continua y obtienen una exoneración por razones de justa causa durante el periodo de tiempo concedido;

(8) los y las miembros de los siguientes organismos del Tribunal Supremo:

(a) Comisión de Disciplina Judicial

(b) Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía

y la Notaría

(c) Junta de Educación Jurídica Continua

(d) Comisión Revisora de Currículo del Programa de Educación

Jurídica Continua

(e) Comités de redactores(as) y correctores(as) de las reválidas

general y notarial

(f) Profesional del Derecho, mientras dure su designación, que sirva en otros comités, comisiones o juntas que, a juicio del Tribunal Supremo, deban ser relevados de cumplir con el Programa de Educación Jurídica Continua;

(9) quienes se dediquen a la enseñanza del Derecho a tiempo completo en facultades de Derecho reconocidas por el Tribunal Supremo o por la *American Bar Association*, mientras desempeñen esa función.

Regla 5. Definiciones

(A) *Acomodo razonable*—Es el ajuste lógico y razonable a los requisitos establecidos en este Reglamento para la acreditación de la educación jurídica continua, que atenúe el efecto que pudiera tener el impedimento en la capacidad del o de la profesional del Derecho para obtener un aprovechamiento efectivo de los cursos, sin que dicho ajuste resulte en cualquiera de los siguientes:

(1) alterar fundamentalmente el objetivo del Programa de Educación Jurídica Continua obligatoria, que es alentar y contribuir al mejoramiento profesional mediante el aprovechamiento efectivo de todo curso ofrecido, conforme dispone el Reglamento de Educación Jurídica Continua de 30 de junio de 1998;

(2) imponer una carga indebida al Tribunal Supremo y a la Junta de Educación Jurídica Continua en la función administrativa de certificar el cumplimiento del requisito de educación jurídica continua.

(B) *Curso aprobado*—Curso de educación jurídica continua aprobado por el Programa porque cumple con todos los requisitos establecidos en este Reglamento.

(C) *Curso de educación jurídica continua*—Es toda actividad educativa dirigida a los y a las profesionales del Derecho para llenar sus necesidades de mejoramiento profesional, y diseñada con el fin de que éstos y éstas adquieran, desarrollen y mantengan los conocimientos y las destrezas necesarias para el desempeño de la abogacía y la notaría dentro de los más altos niveles de calidad y competencia.

(D) *Director o Directora*—Persona designada para ejercer la función de Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Junta.

(E) *Divulgación efectiva*—Se refiere a anunciar el ofrecimiento del curso a todos(as) los(as) miembros de la profesión legal mediante la publicación en periódicos de circulación general, radio, correo electrónico o cualquier otro medio de divulgación alterno.

(F) *Entidad profesional privada*—Se refiere al bufete, sociedad, corporación profesional, organización o entidad privada cuyos miembros se dedican principalmente al ejercicio de la profesión legal.

(G) *Entidad profesional pública*—Se refiere a cualquier organización o entidad perteneciente a una agencia, un departamento, una corporación, una instrumentalidad, una entidad o un organismo de las tres ramas de gobierno estatal y federal, y los municipios.

Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua

(H) *Junta*—Se refiere a la Junta de Educación Jurídica Continua, organismo encargado de administrar el cumplimiento del requisito de educación jurídica continua según establecido en el Reglamento de 1998.

(I) *Periodo de cumplimiento*—Se refiere al periodo de tres (3) años dentro del cual se deberá cumplir con las veinticuatro (24) horas de educación jurídica continua según dispone la Regla 6(a) del Reglamento de 1998 y en conformidad con el mecanismo escalonado de cumplimiento que autoriza la Regla 28 de este Reglamento.

(J) *Profesional del Derecho*—Se refiere a todo abogado autorizado y toda abogada autorizada por el Tribunal Supremo a ejercer la abogacía en Puerto Rico, excepto los admitidos y las admitidas a practicar por cortesía.

(K) *Proveedor o proveedora*—Se refiere a la persona natural o jurídica que ofrece cursos de educación jurídica continua en conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

(L) *Reglamento de 1998*—Se refiere al Reglamento de Educación Jurídica Continua aprobado el 30 de junio de 1998.

(M) *Educación a distancia*—Métodos de enseñanza y aprendizaje, sincronizados o no sincronizados, en los cuales el recurso está separado en tiempo o espacio de los participantes. Incluye, pero no se limita a, teleconferencias, seminarios en vivo transmitidos por Internet, audio o videoconferencias en línea o grabadas.

(N) *Cursos preaprobados*—Se refiere a los cursos ofrecidos por aquellas entidades incluidas en la Regla 17(B). El o la profesional del Derecho que los tome y desee recibir acreditación, deberá solicitar la acreditación del curso, y presentar el certificado de participación emitido por el proveedor que incluya el total de horas contacto.

CAPÍTULO II JUNTA DE EDUCACIÓN JURÍDICA CONTINUA

Regla 6. Miembros; nombramiento, facultades y limitaciones

(A) Los miembros de la Junta se nombrarán conforme dispone la Regla 8 del Reglamento de 1998.

(B) El Presidente o la Presidenta de la Junta tendrá facultad para designar de entre sus miembros un Presidente Interino o una Presidenta Interina que le sustituya en cualquier momento durante su ausencia.

(C) Durante el periodo de su incumbencia, ningún miembro de la Junta podrá ser proveedor o proveedora ni tener interés pecuniario o participación en los negocios de las entidades proveedoras de educación jurídica continua. Tampoco podrá participar como recurso en las actividades desarrolladas por los proveedores o las proveedoras al amparo del programa de educación jurídica continua.

Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua

Regla 7. Reuniones

(A) El Presidente o la Presidenta convocará las reuniones de la Junta. Podrá delegar esta facultad al Director o a la Directora de la Junta.

(B) Constituirá quórum la presencia de cuatro miembros. Todas las decisiones se aprobarán por la mayoría de los presentes.

(C) Se podrá consultar a los miembros ausentes los asuntos que requieran atención inmediata, ya sea por teléfono, facsímil o correo electrónico.

(D) Las reuniones se grabarán cuando la Junta así lo determine. Sus deliberaciones serán de naturaleza confidencial.

(E) Para cada reunión se preparará la minuta correspondiente, la cual deberá incluir un resumen de los asuntos discutidos y todos los acuerdos a que llegue la Junta.

(F) Los miembros asistirán a las reuniones y, de tener inconvenientes que impidan su presencia, deberán notificarlo.

(G) Los miembros revisarán las minutas y presentarán cualquier objeción por escrito, teléfono, facsímil o correo electrónico antes de la reunión, o personalmente durante ésta. De no presentar objeción, se considerará aprobada la minuta para todos los efectos, sin necesidad de traer el asunto nuevamente ante la consideración de la Junta.

Regla 8. Director(a) Ejecutivo(a) Jurídico(a)

La dirección administrativa de la Junta estará a cargo de un(a) Director(a) Ejecutivo(a) que nombrará el Tribunal Supremo.

Regla 9. Funciones del Director o de la Directora

El Director o la Directora es el funcionario administrativo o la funcionaria administrativa de la Junta que implementará este Reglamento y que tendrá las funciones necesarias para ello. Entre otras, ejercerá las siguientes:

- (A) certificar proveedores;
- (B) aprobar cursos de educación jurídica continua;
- (C) custodiar y mantener bajo control todos los documentos, registros, expedientes y equipo;
- (D) expedir certificaciones a tenor con este Reglamento;
- (E) dirigir, coordinar y supervisar el personal administrativo de la Junta;
- (F) preparar las minutas de las sesiones de la Junta;
- (G) evaluar situaciones de incumplimiento con los términos y requisitos de este Reglamento y recomendar la acción correspondiente;
- (H) someter recomendaciones sobre cualquier otro asunto relacionado con el descargo de sus funciones y la administración eficiente de este Reglamento, e
- (I) administrar el fondo de becas que establezca la Junta.

CAPÍTULO III ACREDITACIÓN DE EDUCACIÓN JURÍDICA CONTINUA

Regla 10. Curso acreditable; requisitos

Para propósitos de acreditación, todo curso de educación jurídica continua cumplirá con los requisitos siguientes:

(A) tener un alto contenido intelectual y práctico, relacionado con el ejercicio de la abogacía, la notaría o con los deberes y las obligaciones éticas de los profesionales del Derecho;

(B) contribuir directamente al desarrollo de la competencia y las destrezas profesionales para el ejercicio de la abogacía o la notaría;

(C) incluir materiales educativos con un alto nivel de calidad que se entregarán a cada participante en o antes de la fecha de ofrecimiento del curso, ya sea en forma impresa o electrónica;

(D) reflejar en sus contenidos que los recursos le han dedicado el tiempo necesario y que, en efecto, han de ser de utilidad para el mejoramiento del ejercicio de la profesión;

(E) ser ofrecidos en lugar y ambiente propicios, con el equipo electrónico o técnico que sea necesario, el espacio suficiente para la matrícula y que contribuya a lograr una experiencia educativa enriquecedora a los y a las participantes;

(F) brindar la oportunidad de hacer preguntas directamente a los recursos o a las personas cualificadas para contestar, ya sea personalmente, por escrito o a través de los medios electrónicos o tecnología utilizada.

Regla 11. Aprobación y acreditación de cursos; requisitos

(A) A solicitud de un proveedor o una proveedora:

(1) La solicitud para la aprobación de un curso se presentará en el formulario provisto por la Junta no menos de cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha de ofrecimiento del curso, excepto que la Junta acorte por justa causa dicho término. La presentación tardía podrá conllevar la devolución de la solicitud.

(2) Con la solicitud se incluirá la información y los anejos para acreditar lo siguiente:

(a) título, descripción general del curso, objetivos educativos y metodología;

(b) lugar, fecha y hora;

(c) tiempo de duración y horas contacto;

(d) tiempo atribuible a aspectos éticos o de notaría, si aplica;

(e) bosquejo del contenido que incluya una descripción de los temas y la identificación de las fuentes de derecho aplicables;

(f) nombre de las personas recursos y sus cualificaciones profesionales;

(g) copia de los materiales que se distribuirán o mostrarán a los y las profesionales del Derecho participantes. Si así lo autoriza la Junta, los materiales podrán entregarse diez (10) días antes del ofrecimiento del curso, siempre que se

describa en detalle su contenido en la solicitud;

(h) precio del curso;

(i) nombre del proveedor o de la proveedora, dirección, teléfono, fax y correo electrónico.

(3) Deberá surgir de la solicitud y de los anejos presentados que el curso cumple con los requisitos de la Regla 10, y de aplicar, los de las Reglas 12, 13 y 15.

(4) La decisión del (de la) Director(a) se notificará al proveedor o a la proveedora solicitante no más tarde de los quince (15) días siguientes de presentada la solicitud o notificación de repetición. Toda solicitud o notificación de repetición que esté incompleta por falta de información o documentos, se devolverá y considerará como no presentada para los efectos del Reglamento. Si el (la) Director(a) no notifica su decisión dentro del término de quince (15) días provisto en esta Regla, el curso sometido por el proveedor o la proveedora se dará por aprobado.

(5) Dentro de los treinta días (30) días siguientes al ofrecimiento del curso, el proveedor o la proveedora presentará ante la Junta lo siguiente:

(a) una lista con los nombres, el número ante el Tribunal Supremo y las horas crédito de los y las profesionales del Derecho que tomaron el curso;

(b) una certificación de que el curso estuvo disponible al público y que se administró según informado en la solicitud o, de haber ocurrido alguna variación, la descripción de ésta con la explicación de cómo la variación no debería afectar la aprobación que se le había impartido al curso;

(c) un informe breve en el formulario provisto por la Junta sobre la evaluación del curso por los profesionales del Derecho que lo tomaron;

(d) una cuota de tres dólares (\$3) por cada hora crédito tomada por cada profesional del Derecho.

(6) El proveedor o la proveedora deberá asegurarse que los y las profesionales del Derecho participantes completen la hoja de evaluación provista por el Programa. Los y las miembros de la Junta de Educación Continua, así como las funcionarias y los funcionarios administrativos del Programa podrán visitar la actividad educativa a los fines de evaluar el cumplimiento con los requisitos establecidos.

(7) Una vez aprobado un curso, este se considerará aprobado por un periodo de un (1) año. El proveedor o la proveedora podrá repetir el curso durante este término siempre que notifique la fecha cuando se ofrecerá la repetición con al menos quince (15) días de antelación, excepto que la Junta acorte por justa causa dicho término. La notificación de repetición incluirá el título del curso, el código asignado por el Programa, la(s) fecha(s) en que se ofrecerá(n) y una certificación que acredite que el curso se administrará según aprobado originalmente y que está actualizado.

(B) A solicitud del (de la) profesional del Derecho:

(1) La solicitud para la acreditación de un curso se presentará dentro de los seis (6) meses del ofrecimiento del curso, a menos que la Junta extienda dicho término por justa causa, pero nunca más de un (1) año después de haber tomado el

curso.

(2) La solicitud se presentará en el formulario provisto por la Junta e incluirá la información siguiente:

(a) una descripción general del curso y cualquier material que el proveedor o la proveedora tenga disponible que explique el contenido, el nombre del recurso, el lugar, el día y la hora, el número de horas contacto, el pago en concepto de matrícula y el tiempo atribuible a la notaría o a la ética, si aplica;

(b) cualquier dato sobre el proveedor o la proveedora que sea de utilidad para que la Junta pueda evaluar el historial de éste o ésta y determinar si procede acoger la solicitud;

(c) certificado de participación provisto por el proveedor o la proveedora que incluya el título y la fecha del curso, el nombre de la persona participante y las horas contacto completadas por el o la profesional del Derecho.

(3) De la solicitud y sus anejos deberá surgir que el curso cumple con los requisitos de la Regla 10 de este Reglamento.

(4) Se incluirá un pago equivalente al cinco por ciento (5%) de la cantidad pagada por tomar el curso o quince dólares (\$15) por hora crédito solicitada, lo que sea menor.

Regla 12. Cursos ofrecidos por entidades profesionales privadas con o sin fines de lucro; requisitos

(A) Las entidades profesionales privadas con o sin fines de lucro con interés en ofrecer un curso para que se le acredite como educación jurídica a sus miembros, cumplirán con lo siguiente:

(1) presentar su solicitud conforme a la Regla 11(A);

(2) incluir con la solicitud la información y los documentos necesarios para demostrar que el curso cumple con los requisitos de la Regla 10;

(3) acreditar que el curso será ofrecido a un costo razonable, determinado a base de la cantidad que regularmente se cobra por un curso similar en el mercado de Puerto Rico;

(4) separar, al menos, el veinticinco por ciento de los espacios para que cualquier profesional del Derecho con interés pueda tomarlo como educación jurídica continua;

(5) cumplir con el requisito de divulgación efectiva dispuesto en la Regla 16;

(6) admitir solicitudes de profesionales del Derecho que no están asociados(as) con la entidad profesional privada conforme a los espacios separados al amparo de esta Regla. Si al momento de comenzar a admitir solicitantes hubiera más solicitudes que espacios disponibles, los y las participantes que se admitan se escogerán de acuerdo con el orden de llegada de las solicitudes; si algún(a) solicitante admitido(a) cancela o no remite el pago oportunamente, se deberá escoger inmediatamente a un(a) sustituto(a) siguiendo el orden de llegada de las solicitudes de que quienes no hayan sido previamente escogidos;

Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua

- (7) dentro de los treinta (30) días siguientes al ofrecimiento del curso:
- (a) acreditar que se cumplió con el requisito de divulgación efectiva dispuesto en el inciso (A)(5) de esta regla;
 - (b) identificar los y las profesionales del Derecho pertenecientes o no pertenecientes a la entidad profesional privada, de manera que el Programa pueda constatar el cumplimiento con la reserva de espacios para profesionales del Derecho no asociados(as) o afiliados(as) a la entidad profesional privada, y
 - (c) cumplir con el requisito dispuesto en la Regla 11(A)(5).
- (B) Todo curso aprobado en conformidad con el inciso (A) de esta regla será acreditado hasta una tercera parte (1/3) del total de horas requeridas en cada periodo de cumplimiento.

Regla 13. Cursos ofrecidos por entidades profesionales públicas; requisitos

Las entidades profesionales públicas con interés en ofrecer un curso para que se le acredite como educación jurídica continua a sus empleados(as) que sean profesionales del Derecho cumplirán con lo siguiente:

- (A) presentar una solicitud en el formulario provisto por la Junta con no menos de cuarenta y cinco (45) días antes del ofrecimiento del curso, excepto que la Junta acorte por justa causa dicho término;
- (B) incluir la información y los documentos necesarios para acreditar que el curso cumple con los requisitos de la Regla 10, y
- (C) cumplir con el requisito dispuesto en la Regla 11(A)(5). Cuando el curso ofrecido por la entidad profesional pública a sus empleados(as) sea libre de costo, no corresponderá el pago de cuota de tres dólares (\$3) por cada hora crédito tomada por cada profesional del Derecho.

Regla 14. Cómputo de créditos

Las veinticuatro (24) horas crédito de educación jurídica continua se calcularán de la manera siguiente:

- (A) una hora crédito consistirá de sesenta minutos de participación en actividades propias de educación legal;
- (B) las horas crédito tomadas en exceso del total requerido se acreditarán al próximo periodo de cumplimiento siempre que no excedan de veinticuatro (24), y
- (C) no se acreditarán horas crédito correspondientes a repeticiones de cursos de educación jurídica continua a menos que haya transcurrido un (1) año (365 días) a partir de cada ofrecimiento.

Regla 15. Cursos ofrecidos a distancia

- (A) Se podrá acreditar cursos que se ofrezcan a distancia en los cuales se utilicen métodos de enseñanza y aprendizaje, ya sean sincronizados o no

sincronizados, siempre que existan mecanismos de comprobación de asistencia y cumplan con las disposiciones de la Regla 10 de este Reglamento.

(B) La solicitud para la aprobación de un curso a distancia cumplirá con los requisitos de la Regla 11 de este Reglamento.

(C) Se considerarán métodos sincronizados aquellos en los que la interacción entre el recurso y el (la) participante es simultánea. Se considerarán métodos no sincronizados aquellos en los que la comunicación entre el recurso y el (la) participante es diferida.

(D) No se acreditarán horas crédito tomadas mediante autoestudio.

Regla 16. Requisito de divulgación efectiva

(A) Todo proveedor o toda proveedora que solicite la aprobación de un curso para acreditación, podrá publicar sus ofrecimientos en cualesquiera mecanismos a través de los cuales se realice una divulgación efectiva dirigida a los profesionales del Derecho que pudieran tener interés en tomar los cursos. Una vez aprobado el curso, será deber del proveedor o de la proveedora anunciarlo en conformidad con la definición de la Regla 5(E).

(B) La Junta divulgará a través del Portal de la Rama Judicial en la red los cursos aprobados, a base de la información que conste en sus expedientes administrativos, la cual se mantendrá actualizada.

CAPÍTULO IV PROVEEDORES Y PROVEEDORAS

Regla 17. Proveedores y proveedoras; requisitos

(A) Cualquier persona natural o jurídica que demuestre su capacidad para ofrecer cursos de educación jurídica continua podrá considerarse como proveedor o proveedora si cumple con los requisitos siguientes:

(1) demostrar que la misión de cada curso que administra o de su programa de educación es el mejoramiento de los y las profesionales del Derecho a través de la educación jurídica continua,

(2) demostrar que posee la solvencia económica necesaria para administrar cursos o mantener un programa de educación jurídica continua de la más alta calidad y

(3) comprometerse a cumplir con la misión y los propósitos del Programa de Educación Jurídica Continua.

(B) Las siguientes organizaciones no tendrán que cumplir con lo dispuesto en el Capítulo IV de este Reglamento y sus cursos se considerarán preaprobados siempre y cuando el o la profesional del Derecho cumpla con la Regla 11(B)(1) y (2)(c), salvo que el (la) Director(a) determine, por escrito y en forma fundamentada, que el curso no cumple con la Regla 10(1) y (2):

(1) Academia Judicial Puertorriqueña

Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua

- (2) *American Bar Association* y sus secciones
- (3) *American Bankruptcy Institute*
- (4) *American Immigration Lawyers Association*
- (5) *American Law Institute*
- (6) *Association of Defense Trial Attorneys*
- (7) Asociación de Abogados de Puerto Rico y sus instituciones afiliadas
- (8) Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico y sus instituciones afiliadas
- (9) Colegio de Notarios de Puerto Rico
- (10) Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico y sus instituciones afiliadas
- (11) Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y sus instituciones afiliadas
- (12) Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico y sus instituciones afiliadas
- (13) *Federal Bar Association*
- (14) *National Bar Association*
- (15) *National Employment Law Institute*
- (16) *National Institute for Trial Advocacy*
- (17) *National Judicial College*
- (18) *The Judge Advocate General's School of the US Army*
- (19) Cualquier otra institución que la Junta determine mediante Resolución

Regla 18. Proveedores o proveedoras; solicitud

La persona natural o jurídica que interese ser proveedor o proveedora de cursos de educación jurídica continua, deberá presentar ante la Junta la información siguiente:

- (1) nombre del proveedor o proveedora, dirección, teléfono, fax y correo electrónico;
- (2) nombre y título de la persona contacto;
- (3) descripción de su experiencia en el campo jurídico, de sus facilidades físicas y de la preparación de las personas a cargo de la organización, enseñanza y supervisión de los cursos;
- (4) Certificado de Cumplimiento (*Good Standing*) expedido por el Departamento de Estado cuando se trate de una corporación;
- (5) declaración de que se compromete a cumplir con la misión del Programa de Educación Jurídica Continua y con todos los requisitos establecidos por el Tribunal Supremo en este Reglamento y disposiciones relacionadas.

Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua

Regla 19. Deberes del proveedor o de la proveedora sobre aprovechamiento académico

(A) Todo proveedor o toda proveedora realizará evaluaciones continuas y sistemáticas en cuanto a los logros de objetivos educativos, diseño de programas, métodos pedagógicos, contenido de materiales, calidad de los recursos, entre otros.

(B) A solicitud de la Junta, el proveedor o la proveedora rendirá informes sobre cómo los mecanismos utilizados logran el aprovechamiento académico de sus cursos, los objetivos del programa, la continua presencia y participación real y efectiva de los asistentes.

(C) La Junta podrá verificar la eficacia de estos mecanismos a través de los procedimientos que establezca con ese propósito. Todo proveedor o proveedora conservará los documentos y expedientes relacionados con el cumplimiento de esta regla, para su eventual inspección por la Junta, por un término de cinco años.

Regla 20. Recursos

(A) Todo proveedor y toda proveedora establecerá los mecanismos necesarios que garanticen que los recursos de educación jurídica continua poseen las cualificaciones, la competencia profesional y las destrezas pedagógicas que permiten una enseñanza provechosa de los cursos.

(B) Los y las profesionales del Derecho que funjan como recursos deberán estar en cumplimiento con los requisitos de educación jurídica continua.

Regla 21. Actividades no relacionadas con la educación jurídica continua

Si el proveedor o la proveedora combina un curso con otras actividades que no son objeto de acreditación por la Junta, expresará en los documentos que rinda el tiempo exacto dedicado a la educación jurídica continua y el tiempo dedicado a la otra actividad.

Regla 22. Deber de proveer acomodo razonable

Todo proveedor o toda proveedora ofrecerá acomodo razonable al profesional del Derecho que lo solicite por razón de algún impedimento, para que pueda cumplir con el requisito de educación jurídica continua obligatoria.

Regla 23. Expedientes de los cursos

(A) Todo proveedor y toda proveedora conservará por un término de cinco años los expedientes sobre los cursos que haya ofrecido para propósitos de acreditación y los mantendrá a la disposición de la Junta para inspección cuando ésta los requiera.

(B) Los expedientes incluirán la información esencial para la acreditación de la educación jurídica continua:

- (1) identificación de los cursos;
- (2) recursos que participaron;
- (3) listas de asistencia con las firmas de quienes tomaron los cursos;
- (4) evaluaciones de los cursos por parte de los profesionales del Derecho que los tomaron;
- (5) certificaciones de participación expedidas y certificaciones relacionadas;
- (6) utilización de mecanismos tecnológicos o de otra índole para la enseñanza en forma individual o a distancia;
- (7) informes sobre aprovechamiento académico de los cursos, y
- (8) cualquier otra información pertinente.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTOS ANTE LA JUNTA

Regla 24. Peticiones

(A) Cualquier persona interesada en una determinación de la Junta podrá presentar por escrito cualquiera de las solicitudes siguientes:

- (1) Solicitud para ejercer como proveedor en conformidad con las Reglas 17 y 18
- (2) Solicitud para la aprobación de cursos a tenor de la Regla 11(A)
- (3) Solicitud para la acreditación de cursos conforme con la Regla 11(B)
- (4) Solicitud de exoneración a tenor de la Regla 4
- (5) Solicitud de apelación a tenor de la Regla 26
- (6) Cualquier otra petición que pudiera surgir de la aplicación de este Reglamento

(B) Requisitos

(1) La solicitud se presentará en el formulario provisto por la Junta, describirá en forma detallada y precisa el propósito e incluirá los documentos pertinentes que la apoyan. En ausencia de un formulario, la persona interesada determinará la forma de hacerlo, siempre que conste por escrito.

(2) La solicitud para la aprobación y acreditación de cursos incluirá la información requerida en la Regla 11(A) y 11(B), respectivamente, excepto aquellos proveedores y aquellas proveedoras con cursos preaprobados según la Regla 17(B).

Regla 25. Evaluación; determinación

(A) El Director o la Directora evaluará las solicitudes que hayan sido debidamente presentadas.

(B) Toda solicitud que no cumpla con los requisitos de este Reglamento o que esté incompleta, podrá ser denegada por el Director o la Directora.

(C) En la evaluación de la solicitud, el Director o la Directora podrá requerirle información adicional al o a la solicitante.

(D) El Director o la Directora podrá conceder la solicitud en todo o en parte, o

denegarla. En ambos casos, deberá notificar su decisión al o a la solicitante.

(E) Si el (la) Director(a) no concede o deniega una solicitud dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días, la misma se tendrá por aprobada.

Regla 26. Revisión de las decisiones del (de la) Director(a)

(A) Revisión de Solicitudes de Acreditación de Cursos; revisión ante la Comisión Revisora de Currículo

(1) Se crea la Comisión Revisora de Currículo (Comisión).

(2) Esta Comisión estará compuesta por un(a) Presidente(a) y dos (2) Comisionados(as) que rendirán servicios *ad honorem*. Los y las miembros de la Comisión serán abogados(as) activos(as) y serán nombrados(as) por el Tribunal Supremo. El (la) Presidente(a) se nombrará por el término de cinco (5) años. Los(as) Comisionados(as) se nombrarán por el término de cuatro (4) y tres (3) años, respectivamente.

(3) Los y las miembros de la Comisión permanecerán en sus puestos hasta tanto se nombren sus sucesores(as). De surgir alguna vacante, quien suceda ejercerá su puesto por el término restante.

(4) Toda solicitud de acreditación o aprobación de cursos que el (la) Director(a) deniegue, pasará automáticamente ante la consideración de la Comisión. La Comisión revisará *de novo* la solicitud presentada y deberá resolverla dentro de los veinte (20) días siguientes a la determinación inicial del (de la) Director(a). La persona que presentó la solicitud podrá solicitar una vista informal, que se concederá a discreción de la Comisión.

(B) Reconsideración de otras solicitudes presentadas ante el (la) Director(a): La persona que no esté conforme con la determinación del (de la) Director(a) en cuanto a un asunto que no sea la acreditación de cursos, podrá solicitar de éste(a) una reconsideración, con tal que lo haga dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión. Expresará las razones en que se fundamenta y podrá solicitar la celebración de una vista informal, que se concederá a discreción del (de la) Director(a). Éste(a) resolverá la reconsideración dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación.

(C) Apelación ante la Junta:

La persona que no esté conforme con la determinación en reconsideración del (de la) Director(a) podrá presentar ante la Junta un recurso de apelación, con tal que lo haga dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la decisión.

(D) Los términos anteriores son de cumplimiento estricto.

Regla 27. Revisión ante el Tribunal Supremo

Las decisiones de la Comisión y de la Junta serán finales. El Tribunal Supremo podrá revisarlas mediante una solicitud de *certiorari* que deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión de la Junta o Comisión. Dicho término es de cumplimiento estricto.

CAPÍTULO VI CUMPLIMIENTO POR LOS Y LAS PROFESIONALES DEL DERECHO

Regla 28. Cumplimiento

(A) Todo(a) profesional del Derecho deberá cumplir con un mínimo de veinticuatro (24) horas crédito de educación jurídica continua en un periodo de tres (3) años. Al finalizar cada periodo de cumplimiento, el (la) profesional del Derecho deberá asegurar que su cumplimiento está acreditado por el Programa. De haber discrepancia, el (la) profesional del Derecho deberá evidenciar el cumplimiento.

(B) El periodo de cumplimiento de cada profesional del Derecho comienza el primer día de su mes de nacimiento y transcurre durante treinta y seis (36) meses hasta el último día del mes anterior al de su nacimiento, a partir de la entrada en vigor del Reglamento o de su admisión a la práctica de la profesión, según aplique.

(C) Toda notificación que requieran estas Reglas se enviará a la dirección que consta en el Registro Único de Abogados y Abogadas del Tribunal Supremo (RUA) del (de la) profesional del Derecho para recibir notificaciones.

Regla 29. Incumplimiento

(A) Transcurrido al menos sesenta (60) días desde la terminación de cada periodo de cumplimiento, la Junta notificará un Aviso de Incumplimiento a todo(a) profesional del Derecho que no haya cumplido con los créditos requeridos.

Regla 30. Cumplimiento tardío

(A) Todo(a) profesional del Derecho que haya incumplido podrá objetar el Aviso de Incumplimiento dentro de los treinta (30) días de su notificación. De no hacerlo en ese periodo, se entenderá que el Aviso de Incumplimiento se emitió correctamente.

(B) De tener alguna solicitud pendiente ante el Programa, el Aviso de Incumplimiento no surtirá efecto hasta que la Junta le notifique la determinación correspondiente.

(C) De no haber completado los créditos requeridos durante el periodo de cumplimiento correspondiente, el (la) profesional del Derecho deberá cumplir con las horas crédito requeridas en un periodo de sesenta (60) días a partir de la notificación del Aviso de Incumplimiento y pagar una multa por cumplimiento tardío por cincuenta dólares (\$50).

Regla 31. Incumplimiento; citación

(A) Transcurrido el término sin que se haya acreditado el cumplimiento con las horas crédito requeridas luego de notificado un Aviso de Incumplimiento, el

(la) Director(a) citará por escrito al (a la) profesional del Derecho a una vista informal.

(B) La citación incluirá el propósito de la vista, la fecha y el lugar de celebración, y el periodo incumplido, e instruirá al (a la) profesional del Derecho que podrá exponer por escrito las razones que justifiquen su incumplimiento en lugar de comparecer personalmente o mediante representación legal a la vista informal.

(C) No se citarán a vista informal a los (las) profesionales del Derecho con estatus de inactivo o de baja voluntaria conforme al Registro Único de Abogados y Abogadas del Tribunal Supremo (RUA). Si se reactivan o readmiten al ejercicio de la abogacía, el (la) Director(a) citará por escrito al (a la) profesional del Derecho respecto a los periodos incumplidos.

Regla 32. Vista informal

(A) El profesional del Derecho citado a una vista informal por incumplimiento expondrá las razones que justifiquen su incumplimiento y presentará la prueba de que disponga.

(B) El Director o la Directora evaluará las razones expuestas y resolverá lo que proceda conforme a la reglamentación aplicable.

(C) Cuando la celebración de la vista informal se delegue a un(a) oficial examinador(a), éste(a) emitirá un Informe con sus recomendaciones al (a la) Director(a).

(D) En caso de incomparecencia, la Junta remitirá el asunto al Tribunal Supremo en conformidad con lo dispuesto en la Regla 9 del Reglamento de 1998.

(E) Toda determinación del (de la) Director(a) se notificará oportunamente al (a la) profesional del Derecho concernido(a).

CAPÍTULO VII MECANISMOS ALTERNOS DE CUMPLIMIENTO Y OTRAS DISPOSICIONES

Regla 33. Participación como recurso

Los profesionales del Derecho que participen como recursos en la educación jurídica continua recibirán una acreditación por esta función cuando presenten ante la Junta su solicitud y la certificación del proveedor o proveedora en la que conste su participación y las horas de enseñanza.

Regla 34. Publicación de obras de contenido jurídico

Los profesionales del Derecho que publiquen libros de contenido jurídico y artículos en revistas jurídicas reconocidas recibirán una acreditación por estas publicaciones, que no rebasará dos periodos de cumplimiento, cuando presenten

Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua

su solicitud con la evidencia pertinente sobre la publicación realizada y las horas dedicadas. Corresponderá al Director o a la Directora y, en última instancia, a la Junta determinar la cantidad de horas crédito a ser acreditadas por dichas publicaciones.

Regla 35. Notificaciones del (de la) Director(a) o de la Junta; modos de realizarlas

Las notificaciones del (de la) Director(a) o de la Junta a los (las) profesionales del Derecho y a los proveedores y las proveedoras podrán realizarse a través del correo ordinario, facsímil o medios electrónicos.

Regla 36. Situaciones no previstas

El (la) Director(a), con la aprobación del (de la) Presidente(a) de la Junta, podrá tomar medidas para atender situaciones no previstas en la forma como, a su juicio, sirva a los mejores intereses de todas las partes.

Regla 37. Separabilidad

Si por legislación o determinación judicial cualquier disposición de este Reglamento se declara nula o ineficaz en todo o en parte, la disposición se tendrá por no puesta y no afectará la validez de las demás disposiciones, las cuales continuarán en todo su vigor y eficacia.

Regla 38. Vigencia

Estas reglas tendrán vigencia inmediata.

Se le añadirá un (1) año al término de cumplimiento actual de cada profesional del Derecho.

Las exoneraciones otorgadas en virtud de las Reglas 4 y 36 del Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua de 2005 cesarán a la fecha entrada en vigor de este Reglamento. Las exoneraciones detalladas en la Regla 4(C) de este Reglamento tendrán vigencia inmediata. Los periodos de cumplimiento para los y las profesionales del Derecho a los cuales les haya cesado la exoneración comenzarán el primer día de su mes de nacimiento, a partir de la vigencia de este Reglamento.

Los (las) profesionales del Derecho que se hayan admitido inicialmente al ejercicio de la abogacía antes de la entrada en vigor de este Reglamento, estarán cobijados(as) por la exoneración de tres (3) años dispuesta en la Regla 4(C)(5) de este Reglamento.